CONTRATACIÓN DIRECTA
ESTUDIOS PREVIOS
JULIO DE 2026

De conformidad con lo previsto en artículo **2.2.1.1.2.1.1** del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 399 de 2021 **Estudios previos**, la Ley 80 de 1993 en los numerales 7 y 12 del artículo 25, Ley 1150 de 2007, Decreto 1860 de 2021 y demás normas reglamentarias, toda obligación contractual en la que haga parte una Entidad Estatal debe estar precedida de un estudio donde se materialice la necesidad, conveniencia y oportunidad de la contratación y las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Esta dependencia realiza el estudio de conveniencia y oportunidad requerida conforme a la Ley 80 de 1.993 para adelantar la celebración del presente convenio interadministrativo a fin de suplir la necesidad que se plantea y en cumplimiento del principio de planeación.

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD:

Que el mandato constitucional del artículo 2, consagra como fines esenciales del Estado: *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación"*

Que de conformidad con la Constitución Política de Colombia debe existir la colaboración armónica entre los diferentes organismos del Estado, (artículo 113) y por ende su aplicabilidad se extiende a cualquier institución que genere algún servicio que redunde en beneficio de la Comunidad.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: "*...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley...*"

Que el artículo 311 de la Constitución Política establece que al Municipio como entidad fundamental de la División Político Administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes.

Que por su parte el artículo 315 superior establece que una de las atribuciones del Alcalde es: *"(...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"*
Que según el artículo 10 de la Ley 4 de 1991, establece que el alcalde como jefe de policía en

el Municipio, es el responsable de la preservación de la seguridad ciudadana y del orden público, con arreglo a la citada norma, la Ley 715 de 1991 en su artículo 76, numeral 16.2 consagra como una de las competencias del Municipio, es la preservar el orden público en su jurisdicción, atendiendo las políticas que establezca el Presidente de la República.

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, creado por el Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, es un Establecimiento Público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Que el artículo 19 de la ley 65 de 1993, establece: "(...) RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones: a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales; (...); d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios. PARÁGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales (...)"

Que el artículo 87 de la Ley 65 de 1993, regula los Actos de Gestión: "(...) El director de cada establecimiento de reclusión, previa delegación del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá celebrar convenios o contratos con personas de derecho público o privado con o sin ánimo de lucro, con el fin exclusivo de garantizar el trabajo, la educación y la recreación, así como el mantenimiento y funcionamiento del centro de reclusión (...)".

Que dentro de los fines de la contratación estatal señalados en el artículo 3º. De la Ley 80 de 1993 se encuentra: *"(...) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los alcaldes ejercerán funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueran delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: "...D) En relación con la Administración Municipal: 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables (...) observando las normas jurídicas aplicables (...)".

La ley 80 de 1993, señala en su artículo 32 Lo siguiente: "Son contratos o convenios estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad...".

El Articulo 2 de la Ley 1150 de 2007, en numeral 4 señala "Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos.... c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras..."

Por su parte el artículo 2.2.1.2.1.4.4 Decreto 1082 de 2015, establece lo siguiente: (....) La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Que en concordancia con la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, en su artículo 76*: "(...) Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipio, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones y otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: ...76.6. En materia de centros de reclusión los municipios en coordinación con el Instituto nacional Penitenciario y Carcelario Inpec – Podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que implique privación de la liberta (...)"*

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-101/10 considera, entre otros, lo siguiente: *"(...) 23.3 Ahora, con respecto a la facultad de contratar, esta Corporación[18] ha definido que los convenios interadministrativos no violan la Constitución, por el contrario desarrolla los principios de colaboración armónica y complementariedad a que se refieren los artículos 113 y 209 de la Carta, siempre y cuando no signifique un reparto definitivo de competencias y no se desconozca la autonomía de las entidades territoriales.(...).*

Que en los numerales 19 y 20 de los *"(...) 2. CONSIDERANDOS...2.2.1. Procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales – Reiteración jurisprudencial (...)"*, se indica por parte de la Corte, en la misma sentencia en Sentencia T-101/10, lo siguiente: *"... 19. De este modo, al ser declarado inexequible el artículo 85 de la Ley 32 de 1986 y al haber sido derogado tácitamente el literal b) del artículo 28 del Decreto 259 de 1938, la norma que podría ser materia de discusión en la acción de cumplimiento es la contenida en el artículo 19 literal a) de la Ley 65 de 1993, norma que entre otras cosas, no reitera la norma declarada inexequible en la medida que **no consagra una orden de reconocimiento de un derecho laboral, sino que otorga la facultad de celebrar un convenio que de pactarse debe incluir con cargo al valor del servicio un rubro dirigido al pago de sobresueldos**. 20. Al respecto, se ha de señalar que sobre el literal a) del artículo 19 de la Ley 65 de 1993 no ha habido pronunciamiento expreso acerca de su inconstitucionalidad, ni ha sido derogado por ninguna norma posterior, esto es, está vigente en el ordenamiento jurídico...."* Resaltado fuera de texto.

Que la Corte Constitucional Sentencia T-151/16, considera:*"(...) 2.4. Competencias en*

materia de atención a la población privada de la libertad."(…)Ley 1709 que las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.
Estas medidas se ejecutan a través de los establecimientos de reclusión que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014[1] se clasifican en:

*1. **Cárceles de detención preventiva**, que son establecimientos a cargo de las entidades territoriales que están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva.*
*2. **Penitenciarías**, que son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, (…)*

*"En relación con las **cárceles para la ejecución de la detención preventiva, a cargo de las entidades territoriales**, el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, señala que es competencia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y del Distrito Capital, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, para lo cual deben proveerse los recursos en los presupuestos de dichos entes territoriales y pueden celebrarse convenios con la Nación a efecto de mejorar la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión."*
(…)

*"En todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales y, como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T- 471 de 1995, será éste el responsable de "la ejecución de las sentencias penales y la detención precautelativa, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, **dejando solamente a los departamentos y municipios, así como a las áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión de cárceles para aquellas personas detenidas precautelativamente**".*

*(…) Cabe resaltar que **conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva, que están a cargo de las entidades territoriales.** Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el INPEC, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de algunos servicios y remuneraciones; y de igual forma, las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales (…).*
(…)" Adicionalmente, pueden "existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas. Las entidades territoriales, la

[1] Que modificó el artículo 20 de la ley 65 de 1993

Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones" [2]*(...).*

Que el numeral 22, artículo 2 del Decreto 4151 de 2011, estableció como funciones del INPEC: "(...) Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con las autoridades competentes (...)."

Que de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales pueden suscribir convenios interadministrativos siempre que las obligaciones que de ellos se deriven tengan relación directa con el objeto misional de la Entidad ejecutora, previsión reiterada en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

Que para integrar al MUNICIPIO es necesario celebrar el presente Convenio Interadministrativo con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Penitenciario y Carcelario del INPEC.

Que el Municipio de Santuario no cuenta con un sitio adecuado para albergar a los infractores del Código Penal, dado que no cuenta con *"Ejemplo: Cárceles de detención preventiva", lo que genera que las personas detenidas por autoridad competente se encuentren en estaciones de policía del municipio presentándose grave hacinamiento ya que este sitio no es el lugar para la reclusión de personas. (De acuerdo con las justificaciones de cada municipio)*

Que las Sentencias T-762 de 2015, T-075 de 2016, T-282 de 2014 emitidas por la Corte Constitucional disponen que se deben atender de manera prioritaria las necesidades que se vienen presentando en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON por tal razón el objeto de los convenios de integración de servicios principalmente están dirigidos a cubrir las necesidades prioritarias acordes con las especificaciones técnicas establecidas por la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC., por tanto el Director General del INPEC mediante oficio 8100- DINPE –000874 del 5 de Abril de 2017 procedió a impartir instrucciones a los Directores Regionales y Directores de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON, tener en cuenta las necesidades que se vienen presentando en los ERON y las de la Población Privada de la Libertad –PPL, con la finalidad de incorporarlas en la suscripción de los Convenios.

Que en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC se crean las Direcciones Regionales con el Decreto 1242 de 1993, y estructura modificada finalmente a través del Decreto 4151 de 2011, donde en el numeral 6 del artículo 29 les faculta para "*Promover el desarrollo de alianzas y convenios con las demás entidades públicas y privadas de la Región*".

Que mediante Resolución 002827 del 30 de marzo de 2024, el Director General del INPEC, delegó y desconcentró en los Directores de Establecimiento la ordenación del gasto y celebración de contratos o convenios interadministrativos dentro de los parámetros establecidos en el numeral 3 del artículo sexto.

[2] Artículo 21 de la Ley 65 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 1709

Que el presente Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios, se regirá por la Ley 80 de 1993, Ley 489 de 1998, y demás disposiciones que aclaren, modifiquen o reglamenten.

Que existe coordinación entre el Municipio de Santuario y el INPEC donde se establecieron el aporte de los siguientes servicios y remuneraciones, mediante ficha técnica *(proyectada por el director regional delegado)*

Fijación de SOBRESUELDOS a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión por el monto de $15.000.000 valor que no supera el 30% del total de la inversión del Municipio de Santuario en el presente convenio, ni supera el 30% del sueldo básico de cada uno de los funcionarios del Establecimiento Penitenciario de Pereira que recibirán dicho sobresueldo;

Que existe coordinación entre el Municipio de Santuario y el INPEC y se establecieron y estudiaron los bienes y servicios que requieren y que serán aportados por el Municipio, evidenciándose la necesidad de realizar un Convenio Interadministrativo entre el INPEC y el Municipio dadas las competencias de cada una de estas entidades.

El Municipio tiene la necesidad de suscribir Convenio Interadministrativo con el INPEC y así lograr las condiciones que se requieren para cumplir con la función social y de esa forma acatar los fines constitucionales y propios del servicio que presta la entidad, encontrando, entre otros, en los siguientes soportes:

Que el Municipio de Santuario no cuenta con un sitio adecuado para albergar a infractores del Código Penal, dado que no cuenta con un establecimiento carcelario, lo que hace que personas detenidas preventivamente por autoridad competente se encuentren en las estaciones de policía del Municipio, pudiéndose presentar graves hacinamientos y que no se cuente con condiciones mínimas para que permanezcan en condiciones dignas, pues a la fecha de realizar este estudio previo, se tiene un total de seis (06) personas detenidas que se encuentran en las estaciones de policía y que requieren ser trasladadas al centro penitenciario de la ciudad de Pereira.

Que la Procuraduría General de la Nación mediante Directiva Número 003 del 02 de septiembre de 2014, entre otras, ha indicado:*"(…) El artículo 12 de la Ley 1709 de 2014, al modificar el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, señala que las cárceles y pabellones de detención preventiva están dirigidos a la atención de personas en detención preventiva, en los términos del artículo 17 de la citada ley, y que estarán a cargo de las entidades territoriales, empero podrán existir pabellones para detención preventiva en establecimientos para condenados, por razones de seguridad, pero separadas adecuadamente de las demás secciones y de las personas condenadas.*

(…) se recomienda a los municipios y departamentos, propender por generar acciones que contribuyan al cumplimiento de sus competencias en materia carcelaria; velar por la unificación de esfuerzos, en los términos establecidos en la ley, para convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión; elaboración y aprobación de un programa para la generación de capacidades y de acompañamiento que las entidades territoriales puedan hacer a las personas sindicadas privadas de la libertad; reglamentación del fondo de seguridad y convivencia y los fondos de seguridad; gestionar

recursos a través de cooperación internacional; presentación de proyectos de inversión de carácter regional, para la creación, organización, administración y sostenimiento y vigilancia de cárceles regionales (…) "

Que la Procuraduría General de la Nación mediante Directiva Número 002 del 07 de Julio de 2016, entre otras, ha señalado que la

"(…) Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario; los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión, los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones (…)

TERCERO. La Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades territoriales, verificará que en los planes municipales y departamentales de desarrollo se hayan incluido rubros para la financiación de las cárceles municipales o los convenios con el INPEC, y que los mismos sean proporcionales con las necesidades presupuestales.

Deberá presentar un informe en el que se establezca el estado de las cosas y el nivel de cumplimiento de los entes territoriales de los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993 y la Directiva 003 de 2014, emitida por este despacho (…)".

2. OBJETO DEL CONVENIO A CELEBRAR:
El objeto del presente convenio es **AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS QUE PERMITAN GARANTIZAR EL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA, EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 17 Y 19 DE LA LEY 65 DE 1993 PARA RECIBIR PPL**

3. CONDICIONES, CANTIDADES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS MINIMAS DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO:
La finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales con el presente convenio, la administración Municipal del Santuario ha establecido las siguientes condiciones especiales así:

a) <u>FIJACIÓN DE SOBRESUELDOS:</u>
El Municipio de Santuario realizará el pago de sobresueldo de manera equitativa al personal a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE PEREIRA, que esté vinculado al penal al momento de la firma del convenio, el recurso que se distribuirá corresponde al 30% del valor del mismo es decir **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000)**

<u>b) DOTACIÓN DE ELEMENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO</u>:
por valor de hasta **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000)**, los cuales serán ejecutados por el Municipio de Santuario a través de la realización de los contratos derivados para la adquisición y suministro de los elementos expresados en las obligaciones específicas. Fichas técnicas para la compra de (**equipos de cómputo e impresoras).**

c) El INPEC realizara su aporte en especie representados en servicios a los PPL de acuerdo con los ítems plasmados en el oficio 2026IE0046737 del 04 de marzo de 2026 emanado de la oficina de planeación del INPEC.

4. OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LAS PARTES:

A. OBLIGACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC:

En desarrollo y cumplimiento del presente convenio, se compromete a acatar las siguientes obligaciones y todas aquellas que se deriven del objeto convenido, además de las previstas en Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás que las aclaren, modifiquen o reglamenten, así: **1)** Cumplir con el objeto convenido. **2)** Ceñirse en la recepción de los bienes y/o servicios al cumplimiento de las fichas técnicas establecidas por el INPEC, de conformidad con el anexo adjunto. **3)** El INPEC – Establecimiento Penitenciario y Carcelario, suministrará al Municipio las especificaciones técnicas de los bienes convenidos en el presente Convenio, el cual corresponde al ANEXO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS proyectadas por el director del establecimiento. **4)** Realizar todos los trámites de ley y administrativos pertinentes posteriores al recibo de los bienes y/o servicios. **5)** Recibir cuatro (04) Personas privadas de la libertad remitidos por las autoridades judiciales competentes que se encuentren ubicados en el Municipio en concordancia al porcentaje de cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la entidad territorial, situación que será objeto de control estricto por parte del supervisor del convenio del INPEC, quien deberá construir un cronograma de seguimiento a la ejecución del mismo, en aras de establecer según el porcentaje de cumplimiento, la cantidad progresiva de PPL que puede ingresar al penal hasta cumplir con el tope del cupo fijado. **6)** Implementar una condición rotativa a la totalidad de los cupos asignados en este convenio para las Personas Privadas de la Libertad (PPL). En consecuencia, cuando un interno beneficiario del presente acuerdo egrese del establecimiento de reclusión por cualquier situación de índole legal, el ente territorial podrá disponer de dicho cupo liberado para ingresar a otra PPL en calidad de sindicada. Esta facultad estará vigente exclusivamente durante el plazo de ejecución contractual y quedará supeditada a que el nuevo ingreso no genere ni incremente el índice de hacinamiento en el centro penitenciario al momento de formularse la solicitud **7)** Garantizar el sostenimiento y vigilancia de la población privada de la libertad remitida por autoridades judiciales del municipio, que a la fecha son sindicados y ya se encuentran en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario. **8)** Designar el supervisor del convenio, quien además de las funciones de seguimiento técnico, administrativo, logístico y humano al desarrollo de las actividades del contrato, debe acompañar el proceso, y efectuar gestiones necesarias para alcanzar el cien por ciento de la ejecución del contrato. **9)** Adelantar oportunamente los trámites y cumplir los requisitos para la ejecución y legalización del convenio. **10)** Monitorear y realizar seguimiento de los distintos casos objeto del presente convenio. **11)** Asistir a las reuniones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del convenio. **12)** Coordinar con el supervisor designado por el Municipio previo a recibo de los bienes y/o servicios todo lo relacionado con el cumplimiento de requisitos y trámites administrativos. **13)** El INPEC- Establecimiento Penitenciario y Carcelario una vez recibido los elementos deberá ingresarlos al PCT (pagaduría, contabilidad, tesorería) al igual que registrar los soportes contables en SIIF NACIÓN. **14)** Las demás que le sean inherentes y necesarias para llevar a buen término el acuerdo.

B. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO:

En desarrollo y cumplimiento del presente convenio, se compromete a acatar las siguientes obligaciones y todas aquellas que se deriven del objeto convenido, además de las previstas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás que las aclaren, modifiquen o reglamenten, así: **1)** Cumplir con el objeto convenido. **2)** Ceñirse en la adquisición de los bienes y/o servicios al cumplimiento de las fichas técnicas establecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con el anexo adjunto. **3)** Realizar todos los trámites de ley y administrativos pertinentes previos a la entrega de los bienes y/o servicios. 4) Presentar en todas las etapas contractuales las facturas y documentación requerida por el INPEC con el fin de llevar a buen término el objeto. **5)** Atender los requerimientos efectuados por el INPEC. **6)** Designar el supervisor del convenio. **7)** En el evento de ser sustituido el supervisor por el competente, se debe informar de inmediato al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Director Regional y al supervisor designado, el nuevo delegado; y el supervisor sustituido deberá presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sustitución un informe de su gestión. **8)** Dentro de los términos del convenio, informar al supervisor designado por el INPEC, mediante escrito sustentado, las situaciones que puedan generar incumplimiento al acuerdo, y posibles recomendaciones en beneficio de la ejecución; así como modificaciones según corresponda en los términos de ley. **9)** Coordinar con el supervisor designado por el INPEC previo a la entrega de los bienes y/o servicios todo lo relacionado con el cumplimiento de requisitos y trámites administrativos. **10)** Publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública. **11)** Las demás que le sean inherentes y necesarias para llevar a buen término el acuerdo.

5. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR:
La entidad estima que el contrato a celebrar es un convenio interadministrativo el cual se adelantará de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993, de conformidad con el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

6. CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS:
El objeto contractual se enmarca dentro del siguiente código del Clasificador de Bienes y Servicios:

CLASIFICACION UNSPSC	PRODUCTO
94131608	Organizaciones de asistencia a presos

7. PLAZO:
El presente convenio tendrá una duración, desde la suscripción del acta de inicio y sin exceder el 31 de diciembre de 2026.

8. PRESUPUESTO OFICIAL:
El presente convenio tendrá un valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000,00)** correspondiente al municipio de Santuario Risaralda de acuerdo al CDP 214 del 25 de marzo de 2026.

9. FORMA DE PAGO:
EL MUNICIPIO, ejecutará los recursos económicos así: giro de sobre sueldos según listados provisto por la dirección del centro de reclusión de Pereira por valor de hasta **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000,00)** y adquisición de los elementos (computadores e impresoras) según especificaciones dadas por la dirección del centro de

reclusión por valor aproximado de hasta **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($35.000.000,00).**

10. PARTIDA PRESUPUESTAL:

Para la celebración del presente convenio la Alcaldía Municipal de santuario cuenta con la siguiente partida del presupuesto de la vigencia fiscal del año 2026 de la siguiente manera

IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL	RUBRO	VALOR A CONTRATAR
2.3.2.02.02.008	SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES	$ 50.000.000,00
TOTAL		**$ 50.000.000,00**

11. FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE SELECCION:

Teniendo en cuenta lo contendido en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, los cuales consagran la colaboración y coordinación armónica de los órganos del Estado en cumplimiento de sus fines, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, que faculta a las entidades públicas a asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de sus funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos, garantizando el eficiente y eficaz ejercicio de las funciones públicas.

De igual manera de artículo 2 de la Ley 80 de 1993, concordante con el artículo 2 literal c) de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, que señala la procedencia de la contratación directa en el caso de convenios entre entidades públicas.

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Municipio de Santuario son entidades públicas de Orden Nacional y territorial respectivamente, por lo que tienen la facultad de celebrar un Convenio Interadministrativo.

12. DESCRIPCIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA DEL CONVENIO:

El tipo de Convenio que se pretende celebrar se encuentra regulado así:
La ley 80 de 1993, señala en su artículo 32 Lo siguiente: "Son contratos o contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad…".

El Articulo 2 de la Ley 1150 de 2007, en numeral 4 señala "Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos.... c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras..."

Por su parte el artículo 2.2.1.2.1.4.4 Decreto 1082 de 2015, establece lo siguiente: (....) La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación

directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Es misión de La Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos del Municipio de Santuario, realizar y/o formular los planes, programas y proyectos en materia de desarrollo social articulados con el Plan de Desarrollo del Municipio en beneficio de la población más vulnerable para el caso concreto las personas privadas de la libertad.

En la medida en que crece la población municipal, se incrementa la inseguridad y violaciones de la normatividad, generándose personas del municipio con detención preventiva o que se emitan mayor cantidad de órdenes por autoridades ubicadas establecidas en el mismo municipio en este sentido. Por lo que al no existir un establecimiento carcelario del Municipio, podemos contratar con el INPEC, para cooperar en el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario, logrando con ello apoyar y aliviar en algo la situación penitenciaria del país, en cumplimiento de los principios de cooperación y coordinación administrativa.

13. JUSTIFICACIÓN DE LOS FACTORES DE SELECCIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE:

Teniendo en cuenta que el eventual convenio a suscribir, y que se trata de un convenio interadministrativo entre entidades estatales del Nivel Nacional y Municipal con propósito de coadyudar en un mismo fin, el cual consiste en garantizarle los derechos humanos a las personas privadas de la libertad de forma eficaz y efectiva que a su vez son habitantes del Municipio de Santuario con órdenes de autoridades ubicadas en el mismo Municipio, por tal motivo se ha pretendido aunar esfuerzos para lograr la resolución de necesidades del sistema penitenciario y carcelario, siendo por lo tanto aplicable la modalidad de contratación directa con el Municipio de Santuario

Aunado a lo expuesto, el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado, entre otros por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por lo que es la entidad llamada a suscribir el presente convenio interadministrativo, de acuerdo con sus competencias.

14. MODALIDAD DE SELECCIÓN:

El Proceso de Selección de contratación directa se encuentra regulado por el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015.

Fundamento Jurídico: El presente proceso se adelanta de acuerdo con la Ley 80 de 1993, el Articulo 2 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

15. ANÁLISIS DE RIESGO Y FORMA DE MITIGARLO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015, la evaluación del riesgo que el proceso representa para el cumplimiento de las metas del manual y guías establecidas por Colombia Compra Eficiente, se elaboró la respectiva matriz, precisando que salvo las situaciones específicamente mencionadas y como principio general cada una de las entidades participes en el eventual convenio a suscribir asumirán los efectos económicos de todos aquellos sucesos previsibles y de normal ocurrencia para las actividades

que son objeto del mismo por lo tanto, deberá asumir los riesgos asociados a su tipo de actividad ordinaria que sean previsibles.

DEFINICION DE RIESGO: El Municipio de Santuario entiende por riesgo para la presente contratación, cualquier posibilidad de afectación que limite, retrase o suspenda la ejecución del convenio, para que sea asumido como un riesgo del actual proceso de contratación. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 las entidades revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

16. CUBRIMIENTO DE RIESGOS:

El Contratista deberá garantizar, el pago oportuno y por anticipado de su afiliación como de sus cuotas mensuales a salud, pensión y riesgos laborales y mantener vigentes la afiliación durante el término de duración del contrato.

17. MATRIZ DE RIESGOS:

Riesgos imputables exclusivamente al contratista o al Municipio y que, por lo tanto, no darán lugar al reconocimiento económico de mayores costos:

RIESGO	TIPIFICACIÓN	ASIGNACIÓN	MITIGACIÓN
JURÍDICO	Riesgo por cambio del régimen de contratación que afecte el contrato y las condiciones pactadas en el y su ejecución.	Este riesgo y sus consecuencias serán asumidos en su totalidad por el Municipio.	Verificación por parte del interventor supervisor y/o interventor del cumplimiento de las condiciones en que fue pactado el contrato.
FINANCIERO	Toda modificación de carácter tributario, derivada de la actuación del Estado en su soberanía, será asumida por el CONTRATISTA en las condiciones en que sea fijado por la respectiva norma.	Este riesgo y sus consecuencias serán asumidos en su totalidad por el CONTRATISTA	Verificación por parte del supervisor y/o interventor del cumplimiento de las condiciones de ley exigidas en las normas Tributarias.
TÉCNICO	Incumplimiento tardío o defectuoso del convenio.	Este riesgo y sus consecuencias serán asumidos en su totalidad por el CONTRATISTA	Por la cuantía no se solicitará póliza pero, los pagos se encontraran sujetos al cumplimiento de las obligaciones surgidas del objeto del contrato
SEGURIDAD SOCIAL	Incumplimiento o pago tardío de la planilla de Seguridad Social y ARL	Este riesgo y sus consecuencias serán asumidos en su totalidad por el CONTRATISTA	Para la elaboración y firma de las actas parciales, el contratista debe acreditar ante el supervisor y/o interventor el pago de seguridad social para cada mes dentro de las fechas límites establecidas para este o en caso contrario acreditar la liquidación y pago de los intereses de mora correspondientes

18. CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS:

No aplica para la presente contratación, toda vez que la naturaleza del eventual convenio entre entidades públicas es un acuerdo de voluntades en consideración a que su finalidad es establecer mecanismos de cooperación entre las entidades participes para garantizar la eficaz y oportuna administración de justicia, para alcanzar una convivencia pacífica en el MUNICIPIO, para colaborar con los propósitos constitucionales y legales comunes. Razón por la cual, no

es necesario incluir garantías de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.5 y lo convenido por las partes.

Las reglas que rigen los convenios son las propias de la autonomía de la voluntad, es decir que las partes tienen plena libertad para llegar a los acuerdos que sean necesarios para alcanzar los objetivos de las respectivas entidades. Aunado a lo expuesto el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, señala que no es obligatorio exigir la garantía única de cumplimiento frente a convenio interadministrativo.

19. SUPERVISIÓN:
La Supervisión del presente convenio será ejercida por la **Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos** quien realizará el control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el convenio y el cual se sujetará a las disposiciones establecidas en el manual de Supervisión que adopte el municipio.

20. CONCLUSIÓN:
Conforme lo dispone la Ley 80 de 1.993 en el Numeral 12 del Artículo 25, resulta oportuno y conveniente en consideración a la solicitud que se ha expuesto en estos estudios previos para celebrar el convenio que tiene por objeto: **AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS QUE PERMITAN GARANTIZAR EL EJORAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA, EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 17 Y 19 DE LA LEY 65 DE 1993 PARA RECIBIR PPL.**

Por lo anterior se declara que es **NECESARIA, CONVENIENTE Y OPORTUNA** la presente Contratación directa, la cual sirve de apoyo a la gestión de la entidad, siendo previamente estudiada, y justificada en el presente estudio previo

JOSE IGNACIO OJEDA MONTOYA
Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos

Proyectó: José Ignacio Ojeda Montoya-Secretario de Gobierno
Reviso: Luz Edi Rodríguez – Apoyo Jurídico en contratación